



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0653/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Rafael Tejera Díaz contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00355, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Ayuntamiento del Distrito Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, HENRY RAFAEL TEJERA DÍAZ, por resultar notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70 numeral 3ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor HENRY RAFAEL TEJERA DÍAZ, a la parte accionada AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; al interviniente forzoso, POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada de oficio por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del dos mil veintidós (2022), al señor Henry Rafael Tejera Díaz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el licenciado Henry Rafael Tejera Díaz, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), cuya recepción por esta alta corte tuvo lugar el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

El recurso de referencia fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), mediante Acto núm. 1493/2022, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Fue notificado, asimismo, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 22/2022, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional, en la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, son esencialmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Henry Rafael Tejera Díaz, interpone la presente acción de amparo en virtud de que ha sido desalojado de la casilla núm. 70, del Mercado de Villa Consuelo, indicando que el arrendatario de dicha casilla que figura en el Ayuntamiento del Distrito Nacional se atrasó con los pagos que conlleva su uso. Solicita mediante la presente acción, que se le ordene a la administración pública puesta en causa, recibir los pagos adeudados y que sea reintegrado a las casillas 70 y 73.

*Con la finalidad de decidir el presente caso es menester indicar: **a.** no es un hecho controvertido, que el Sr. Henry Rafael Tejera Díaz, no está inscrito en el Ayuntamiento del Distrito Nacional como arrendatario de las casillas núm. 70 y 73. **b.** se puede constatar que la acción de amparo que nos ocupa se fundamenta en cuestionamientos de decisiones tomadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dentro del ámbito de sus facultades, que a través de la Dirección General de Servicios Públicos, se encarga de administrar las casillas de los mercados (propiedad de la administración) ubicados dentro de su demarcación geográfica las cuales son arrendadas a los ciudadanos. **c.** se ha constatado que en lo que respecta al accionante no existen documentos que permitan demostrar su calidad de titular asignado a las casillas núm. 70 y 73.*

Nuestro digno Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC 00002/17, ratificó el criterio plasmado en el literal p de su Sentencia TC 00294/14, cuando esclareció que: "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma • o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (. . .)".

El propio Tribunal Constitucional, a su vez establece mediante sentencia núm. TC/0381/17, de fecha 11/07/2017, respecto a lo descrito previamente, ha fijado el siguiente criterio: "(...) este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales".

Que de las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011, se extrae como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que siguiendo el precedente antes indicado, y verificando que de la acción de amparo que nos ocupa no se desprende la vulneración a derecho fundamental digno de tutelar, más bien lo que persigue es, cuestionar actuaciones de la administración pública, que dentro de su percepción, más no dentro del marco legal, entiende que han lacerado los derechos fundamentales que indica en su instancia; motivo por el cual esta Sala procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar notoriamente improcedente la acción de amparo, interpuesta por el Sr. HENRY RAFAEL TERJERA DÍAZ.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Henry Rafael Tejera Díaz, pretende que se acoja el recurso de que se trata y se anule la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, alegando que:

Que fueron violentados los siguientes derechos fundamentales del Lic. Henry Rafael Tejera Diaz, y sus colaboradores o empleados por ajustes, así como sus familiares y todos los que ellos dependen, los derechos fundamentales fueron los siguientes:

A) El derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

B) El derecho a la alimentación. La Ley 586-16 parte del principio de que una alimentación y nutrición adecuada constituye un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del ser humano, jurídicamente obligatorio de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Dominicana y las normas internacionales de derechos humanos.

C) El derecho a la vida. Artículo 37. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

En ese sentido, la parte recurrente, Henry Rafael Tejera Díaz, concluyó solicitando:

PRIMERO: que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso Constitucional de reconsideración de recurso de Amparo, por haber sido realizado o hecho conforme al derecho.

*SEGUNDO: en cuanto al fondo que sea modificada la sentencia marcada con el no. 0030-04-2022-SSEN-00355, exp. no. 0030-2022-aa-00133, sobre el recurso de amparo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se declara admisible el presente recurso de amparo y ordena al ayuntamiento del distrito nacional, ah (sic) abrir las casillas marcadas con los no. 70 y 71, y entregadas a su poseedor, sucesor de derecho mediante acto de traspaso o sesión de derecho marcado con el acto no. 290 folio no. 60, y notarizado por la LIC. Marina Argentina Adames Liranzo, esto en cuanto a la casilla no. 70 y en cuanto a la 71, sesión de derecho amparada en el comercio electrónico, que dichas casillas sean entregadas en manos del LIC.
HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: que sea condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN, al pago de un astreinte de cien mil pesos diarios por cada día de retardo de la entrega de las casillas ya mencionadas, ósea las casillas NO. 70 Y 71, del mercado de Villa Consuelo, las cuales están en el segundo nivel de dicho Mercado.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretende que el presente recurso sea rechazado, alegando lo siguiente:

Que, el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ mediante su Acción de Amparo alega que ha sido desalojado de las casillas No. 70 y 71, del Mercado de Villa Consuelo, donde supuestamente era el arrendatario de dicha casilla.

Que, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su Artículo 19 las competencias propias del Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la siguiente: "i) Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias."

Que, en efecto, en fecha 25 del mes de marzo del año 2022, la Administración del Mercado de Villa Consuelo, le solicito al señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, que debía desocupar la casilla 70, en el plazo de una semana, ya que el propietario no estaba cumpliendo con los pagos de dicha casilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, tal y como pudo comprobar el Tribunal Aquo el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, no es propietario ni arrendatario de las casillas No. 70 y 71 del Mercado de Villa Consuelo, por lo tanto, no posee derecho sobre dichas casillas.

Que, el artículo 94 de la Ley No. 137-11, establece que: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Que, el artículo 95 dispone que el Recurso de Revisión de Sentencias de Amparo se interpone mediante un escrito motivado, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente no establece de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni las vulneraciones a derechos fundamentales supuestamente cometidas por el Ayuntamiento.

Que, tal y como establece el Tribunal Aquo en la presente sentencia impugnada, en su numeral 10, página 7 que: "El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC 00002/17 ratificó el criterio plasmado en el literal [Pl de su sentencia TC 00294/14, cuando esclareció que: notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro factico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma: o bien porque la situación que se pretende llevar al Juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...)"

Que, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0468/22, que: "Este Tribunal Constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando en ese sentido el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente: En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.'"

Por tales motivos, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por improcedente, mal fundando y carente de base legal y, por consiguiente: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de incoada por el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-003554 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), pretende lo siguiente:

Que en la cuestión planteada entendemos que el recurso de revisión no reviste relevancia constitucional ya que la acción de amparo fue rechazada por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al comprobar el tribunal que la parte accionante lo que buscaba con la acción de amparo es que se condenara al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00, así como ordenar la regularización del contrato de posesión de unos locales No. 70 y 71 del mercado de villa consuelo, lo cual no procede en materia de amparo, como bien juzgó el juez a-quo.

Que lo antes planteado, no se encuentra configurado, en los supuestos establecidos en la sentencia TC/007/12: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Que lo planteado por el accionante, resulta decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiéndose a innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, el señor RAFAEL TEJERA DIAZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, razón suficiente para que sea declarado Inadmisible la presente acción.

Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisión de la acción de amparo, motivo por el cual esa alta corte deberá rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

De manera principal:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 15 de Julio del 2022, interpuesto por el señor HENRY RAFAEL TEJERA DÍAZ, contra la Sentencia No. 0030-04-2022SSEN-00355, del 14 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la No.137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

De manera subsidiaria:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión de fecha 15 de julio del 2022, interpuesto por el señor Henry Rafael Tejera Díaz, contra la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00355, del 14 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativa, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Rafael Tejera Díaz, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Que mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022), el señor Henry Rafael Tejera Díaz, interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, luego de que este fuera desalojado de la casilla número 70, del mercado de Villa Consuelo, indicando que el arrendatario de dicha casilla que figura en el Ayuntamiento del Distrito Nacional se atrasó con los pagos que conlleva su uso. Solicitó que se le ordene a la administración pública puesta en causa, recibir los pagos adeudados y que sea reintegrado a las casillas 70 y 73.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles las acciones de amparo por resultar notoriamente improcedentes. No conforme con dicho fallo, el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), Henry Rafael Tejera Díaz interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada de oficio por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, señor Henry Rafael Tejera Díaz, mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), de lo que se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Que la Procuraduría General de la República mediante su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicita que sea declarado inadmisibile el recurso en cuestión por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

f. Al respecto, del estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, consideramos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica y radica en la necesidad que tiene esta alta corte de analizar el criterio de la notoria improcedencia de la acción de amparo, por lo que se rechaza la inadmisibilidad planteada y procedemos al conocimiento del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Henry Rafael Tejera Díaz, por resultar notoriamente improcedente a la luz del artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.
- b. La parte recurrente, Henry Rafael Tejera Díaz, pretende que se anule la referida sentencia, alegando que con dicho fallo de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fueron vulnerados el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación y el derecho a la vida.
- c. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrida en la especie, plantea el rechazo del recurso considerando que al señor Henry Rafael Tejera Díaz no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, manifestando que, tal y como hizo constar el Tribunal *a quo*, la acción de amparo en cuestión carece de fundamento real y se encuentra revestida de notoria improcedencia.
- d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe de manera principal, declararse inadmisibles, asunto que ya hemos respondido precedentemente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera subsidiaria, ser rechazado, por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en derecho.

e. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se ha podido comprobar que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo, fundamentalmente examinando lo siguiente:

El propio Tribunal Constitucional, a su vez establece mediante sentencia núm. TC/00381/17, de fecha 11/07/2017, respecto a lo descrito previamente, ha fijado el siguiente criterio: "(. . .) este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica, en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a quo las violaciones aludidas. (. . .) En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales".

f. Del estudio de los documentos y hechos del caso en cuestión, podemos establecer que el juez de amparo desnaturalizó la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de que las actuaciones de la Administración Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí podrían vulnerar derechos fundamentales; los individuos en un determinado territorio tienen la facultad de solicitar la protección de sus derechos en busca de que los mismos sean resguardados en aras de resolver sus problemas jurídicos, así como la protección de sus intereses legítimos.

g. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00355. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Henry Rafael Tejera Díaz, de conformidad con lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial el principio de autonomía procesal, correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

12. Sobre la acción de amparo

a. Mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor Henry Rafael Tejera Díaz interpone una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. En la audiencia de catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), el indicado señor manifestó que el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), le fue notificado, vía la Administración Mercado de Villa Consuelo, el requerimiento de desocupar la casilla 70, por las razones de incumplimiento del aparente propietario, ya que dicha casilla se encuentra bajo su tutela, en virtud de que la persona se había atrasado con los pagos, alegadamente por razón de la pandemia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En virtud de lo anterior, el accionante alega haber acordado con el presunto propietario que la casilla referida le fuera cedida, y hay constancia en el expediente de pagos realizados al Ayuntamiento. Con la finalidad de ampliar el negocio, tras la muerte de la dueña de la casilla 71. El solicitante menciona que también hizo un acuerdo para ocupar la referida casilla; y en esa virtud, solicita que el Ayuntamiento del Distrito Nacional reciba los pagos pendientes y habilite las casillas 70 y 71, las cuales posee mediante Acto no. 290, folio no. 60, notariado por la Lic. Marina Argentina Adames Liranzo (casilla 70) ;¹ y la casilla 71, amparada en el comercio electrónico [conforme consta en la instancia de quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)].

c. El Ayuntamiento del Distrito Nacional alega que el señor Henry Rafael Tejera Díaz, no es propietario de las casillas, no hay documento que así lo acredite, por lo que no se la ha ocasionado daño y no existe violación de derechos, calificando la acción de improcedente; mal fundada y carente de base legal, en ese tenor solicita que se declare improcedente la acción.

d. Es relevante señalar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), indica lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

e. Este tribunal, luego de analizar los argumentos expresados por las partes y los documentos que constan en el expediente, ha podido comprobar que la

¹ Conviene establecer que el acto descrito no figura en el expediente formado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo antes descrita tiene por finalidad cuestionar la titularidad y/o posesión de las casetas o puestos de ventas dentro del mercado de Villa Consuelo, en ese sentido, la referida acción estaba dirigida a cuestionar una orden de desalojo que había sido tomada por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, una autoridad pública en el ejercicio de sus facultades competenciales.

f. En consecuencia, nos encontramos ante un caso que debe ser ventilado por la vía del recurso contencioso-administrativo, ya que, si bien en la presente acción de amparo se invoca la vulneración de derechos fundamentales, en la especie se hace necesario establecer si el accionante real y efectivamente ostenta la titularidad del derecho al uso de las casetas, aspecto que se encuentra controvertido, pues el ayuntamiento sostiene, por su parte, que el señor Henry Rafael Tejera Díaz no es el propietario de las mismas. En tal sentido, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, es el juez idóneo para el conocimiento de la disputa de que se trata, en aras de obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos fundamentales invocados.

g. En situaciones similares, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como lo establece, entre otras decisiones, la Sentencia TC/0581/17, del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se reitera el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), precisando al respecto:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En el caso que ocupa nuestra atención, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción referida en el precedente analizado anteriormente, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias.

h. En lo referente a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal constitucional, en virtud de la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableció que atañe al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1, del artículo 70, de la indicada Ley núm. 137-11.

i. De los argumentos expuestos y los documentos que constan en el expediente, en la especie procede declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, siendo esta el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; en ese tenor, cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía y el amparista intenta procurar la restitución del derecho fundamental invocado.

j. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía; por tanto, es preciso dejar constancia de que este tribunal, al decidir da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sentado la interrupción del plazo para continuar con el conocimiento del caso en la jurisdicción contenciosa-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo.

k. Cabe señalar que como indicó el Tribunal en la Sentencia TC/0234/18 *la interrupción civil operará en todos los casos que [sic] la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada*. En este sentido, en el caso que ocupa nuestra atención el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, dígase, la contenciosa administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

l. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Henry Rafael Tejera Díaz contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Henry Rafael Tejera Díaz, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señor Henry Rafael Tejera Díaz; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el Sr. Henry Rafael Tejera Díaz fue desalojado de una casilla que ocupaba en el mercado de Villa Consuelo, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, debido a que este se atrasó con los pagos que conllevaba su uso. Inconforme con esta situación, accionó en amparo en búsqueda de que fuera reintegrado. La Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y la inadmitió por juzgarla notoriamente improcedente.

2. En desacuerdo con esa decisión, el Sr. Henry Rafael Tejera Díaz recurrió en revisión ante este tribunal constitucional. Decidimos acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia impugnada al constatar que el tribunal de amparo desnaturalizó la referida causal de inadmisión. Avocándonos a conocer la acción de amparo, decidimos inadmitirla. Sin embargo, la mayoría del Pleno juzgó que la inadmisión recaía en que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos del accionante.

3. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la argumentación vertida por la mayoría, pues entendemos que, si bien la acción debió ser inadmitida, la motivación empleada fue errada, debido a que la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia, con base en el artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Luego de la Constitución, la Ley núm. 137-11, regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»;² situación en la que, «en

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.^a edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»,³ el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho».⁴ Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

10. Conforme se ha advertido, la Ley núm. 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo

³ Ibid.

⁴ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70, de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad — siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§ 2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal».⁵ Ha añadido lo siguiente:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».⁶

⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

⁶ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en TC/0021/12 que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

21. Asimismo, en TC/0097/13 reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que:

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

23. En TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgentes, de manera tal que [,] siguiendo el mismo [,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado».⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas».⁸

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

⁸ *Ibid.*, p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley núm. 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes».⁹

2.3. Nuestra visión

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats:

⁹ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁰

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»,¹¹ los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo

¹¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado».¹² No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado».¹³ En tal sentido:

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de

¹² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹³ Ibid., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*¹⁴

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70(2) de la Ley núm. 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70 (3) de la Ley núm. 137-11, y 44 de la Ley núm. 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70(1) de la Ley núm. 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

¹⁴ Ibid., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11.

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»¹⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁶

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación,

¹⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[1]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional».¹⁸

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional optó por inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el tribunal de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70 (3).

51. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70 (1), debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

52. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso-administrativa es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al tribunal de amparo decidir respecto de vínculos contractuales entre administrados y la administración pública ni sobre infracciones administrativas. De hecho, así mismo lo expresó la mayoría del Pleno:

En consecuencia, nos encontramos ante un caso que debe ser ventilado por la vía del recurso contencioso administrativo, ya que si bien en la presente acción de amparo se invoca la vulneración de derechos fundamentales, en la especie se hace necesario establecer si el accionante real y efectivamente ostenta la titularidad del derecho al uso de las casetas, aspecto que se encuentra controvertido, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamiento sostiene por su parte que el señor Henry Rafael Tejera Díaz no es el propietario de las mismas. En tal sentido, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, es el juez idóneo para el conocimiento de la disputa de que se trata, en aras de obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados.

53. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene la responsabilidad de escudriñar el proceso administrativo y la relación contractual entre los administrados y la Administración pública de cara al uso de espacios arrendados por esta. De hecho, tanto es así que la propia Constitución es la que establece en su artículo 165 (1) (2) que es atribución de los tribunales superiores administrativos,

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

54. Estas disposiciones vienen, además, complementadas con las claras atribuciones de dicha jurisdicción, contenidas en el párrafo del artículo 1 y en el artículo 3, de la Ley núm. 13-07:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. [...]

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio [...]

55. De igual manera, los artículos 1 (c) (d) y 3 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), también indican lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, [...] contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) [...] c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. [...]

Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales.

56. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, aplicando, además, las motivaciones recién transcritas, no solo supone una incongruencia, sino que implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre infracciones administrativas y conflictos contractuales entre los administrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Administración pública de cara al uso de espacios arrendados por esta, en contravención de las medidas que pueda adoptar el juez de contencioso-administrativo.

57. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez contencioso-administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

58. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró en la motivación de su decisión, lo que ameritaba inadmitir la acción de amparo, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria